



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2020

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y KENYA
CRISTINA DURÁN VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de **asumir competencia**, declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y **reencauzar la demanda a juicio electoral**.

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que **confirmó** el desechamiento

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

decretado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de esa entidad federativa respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, contra el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por la presunta comisión de conductas que supuestamente constituyen violación a las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral.

El Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara consideró que el asunto pudiera incidir en las elecciones del Estado de Chihuahua, entre ellas, la relativa a la Gubernatura, por lo que estimó que se podría actualizar la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó remitir las constancias respectivas a fin de que esta autoridad determine lo conducente.

En ese sentido, se debe definir si la controversia encuadra en los supuestos competenciales para ser conocida por esta Sala Superior o debe ser la Sala Regional la que conozca del juicio y, en su caso, determinar la vía procedente para resolver la impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, José Carlos Rivera Alcalá, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Chihuahua, denunció ante ese órgano a Kenya Cristina Durán Valdez por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa **electoral**.

2. **Procedimiento sancionador.** La mencionada denuncia se radicó el veinte de agosto de dos mil veinte, lo que dio lugar a que se formara el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE-PSO-12/2020 y se ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación. El veinticinco de agosto siguiente, una vez desahogadas diversas diligencias, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta.

3. **Requerimiento de información.** El veintiséis de septiembre siguiente, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo dentro del procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, en el que requirió al partido político ahora actor, que informara lo siguiente:
 - a. Si es titular de la página electrónica disponible en el URL www.prichihuahua.org.mx, y en su caso, informe el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página.*

 - b. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.*

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

c. informe la mecanica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic)”.

Asimismo, requirió a Kenya Cristina Durán Valdez, a fin de que proporcionara la información siguiente:

“a. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

b. Informe la mecanica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic)”.

4. **Recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo local, y Kenya Cristina Durán Valdez, promovieron medio de impugnación a fin de controvertir el requerimiento precisado en el punto anterior. El medio de impugnación fue tramitado como recurso de revisión, el cual quedó registrado con la clave IEE/CE71/2020.
5. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, en el que serán electas las personas que ocuparán la Gubernatura, las diputaciones locales y los cargos de los Ayuntamientos.
6. **Resolución IEE/CE71/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral dictó resolución en el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, en el sentido de



desechar de plano la demanda por resultar improcedente el recurso, toda vez que consideró que el acto impugnado tenía carácter intraprocedimental, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.

7. **Recurso de apelación local.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez promovieron recurso de apelación a fin de controvertir la determinación dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, en el recurso de revisión precisado en el punto que antecede. El medio de impugnación local fue registrado en el Tribunal Electoral local con la clave RAP-27/2020.
8. **Sentencia del Tribunal local (Acto impugnado).** El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el recurso de apelación precisado, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Instituto Electoral local en el recurso de revisión IEE/CE71/2020.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

9. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara.

10. **Planteamiento competencial.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a esta Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de la competencia de este órgano jurisdiccional.
11. **Recepción y turno.** El veintitrés de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **12. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.
14. Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano



jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Lo anterior, ya que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
16. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.
17. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

V. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque se impugna una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con un procedimiento especial sancionador local incoado por la presunta comisión de conductas contraventoras de las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral, las cuales pudieran incidir en el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa; proceso en el que se renovará, entre otros cargos, la Gubernatura.
19. Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del asunto por las razones que se exponen a continuación.
21. **Marco normativo.** El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se constituirá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará



la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

22. Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. Incluso, ese parámetro para distribuir las competencias se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente, en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

24. Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

25. Las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



26. Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, con base en el tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.
27. Además, resulta pertinente tener en consideración el criterio sustentado en las jurisprudencias 5/2004 y 13/2010, de rubros: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**” y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**”
28. **Caso.** En la especie, se tiene que el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia en contra de los ahora actores, Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracción, consistentes en la presunta violación a la prohibición que tienen los partidos políticos para entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral; esto, por la supuesta distribución de calentadores solares entre militantes y simpatizantes del partido político denunciado.
29. El Partido Acción Nacional denunció que la oferta de calentadores solares supuestamente se publicó en la página

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

de internet del partido político denunciado, en las siguientes fechas: diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, uno de diciembre de dos mil diecinueve, catorce de enero de dos mil veinte y once de febrero de dos mil veinte.

30. Asimismo, precisó que, conforme a tal publicación, la entrega de los mencionados calentadores solares se llevó a cabo en “*Av. Melchor Guaspe, No. 2000, Colonia Dale*”, en Chihuahua, Chihuahua.
31. En concepto del partido político denunciante, la supuesta entrega de los mencionados calentadores “... *resulta en una serie de actos concatenados tendientes a promocionar al partido político denunciado mediante acciones encaminadas a entregar un bien o servicio y realizar dadivas a la ciudadanía en general, a cambio de obtener un beneficio electoral con la finalidad de posicionar al Partido Revolucionario Institucional en las preferencias de los ciudadanos con miras al próximo proceso electoral.*”.
32. Asimismo, considera que con tales actos “...*se compromete la libertad del sufragio para el próximo proceso electoral del 2020-2021...*” y que por tales hechos el partido político denunciado recibe un beneficio electoral por parte de los beneficiarios “...*al verse comprometidos a votar a favor de los candidatos que postule el Partido Revolucionario Institucional...*”.
33. En ese sentido, una vez admitida la denuncia, el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la



Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó un auto dentro del procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, en el que formuló diversos cuestionamientos a los ahora actores. **Este auto constituye el origen de la cadena impugnativa.**

34. Disconformes con tal requerimiento de información, los ahora actores promovieron medio de impugnación ante el Instituto local, el cual fue sustanciado como recurso de revisión y resuelto por la propia autoridad administrativa en el sentido de desechar de plano la demanda por resultar improcedente el recurso, toda vez que el acto impugnado tenía carácter intraprocedimental, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.
35. A fin de controvertir esa determinación, los enjuiciantes promovieron recurso de apelación local, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el desechamiento de la demanda decretado por el Instituto local. **Esta sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua constituye el acto controvertido en el juicio en que se actúa.**
36. Ahora, conforme a lo que ha quedado precisado, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto al medio de impugnación federal presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez.
37. Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

38. En ese sentido, se considera que no se puede escindir la continencia de una causa con determinaciones parciales.
39. Lo anterior, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.
40. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.



41. Lo anterior, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

42. Precisado lo anterior, en el particular es necesario tener en consideración lo siguiente:

- El denunciante considera la supuesta entrega de los mencionados calentadores “... *resulta en una serie de actos concatenados tendientes a promocionar al partido político denunciado mediante acciones encaminadas a entregar un bien o servicio y realizar dadivas a la ciudadanía en general, a cambio de obtener un beneficio electoral con la finalidad de posicionar al*

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

Partido Revolucionario Institucional en las preferencias de los ciudadanos con miras al próximo proceso electoral.”.

- Asimismo, argumenta que con las conductas materia de la denuncia, “...se compromete la libertad del sufragio para el próximo proceso electoral del 2020-2021...” y que por tales hechos el partido político denunciado recibe un beneficio electoral por parte de los beneficiarios “...al verse comprometidos a votar a favor de los candidatos que postule el Partido Revolucionario Institucional...”.
- La oferta de calentadores solares supuestamente se publicó en la página de internet del partido político denunciado los días: diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, uno de diciembre de dos mil diecinueve, catorce de enero de dos mil veinte y once de febrero de dos mil veinte.
- La supuesta entrega de los calentadores fue en un domicilio de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- La denuncia fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, esto es, antes del inicio del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.
- El procedimiento ordinario sancionador fue admitido el veinticinco de agosto de este año.
- El proceso electoral en Chihuahua dio inicio el uno de octubre de dos mil veinte y **serán electas las personas**



que ocupen la Gubernatura del Estado, las diputaciones locales y la integración de los Ayuntamientos.

- El origen de la cadena impugnativa lo constituye el auto de requerimiento dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador instaurado contra los ahora actores el veintitrés de septiembre del año en curso.
 - La materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional identificado al rubro es la sentencia del Tribunal local que confirmó la determinación del Organismo Público Local Electoral de desechar un recurso administrativo.
43. En ese sentido, toda vez que los actos motivo de la denuncia primigenia pudieran tener incidencia en todo el proceso electoral local, incluyendo la elección de la persona que ocupará la Gubernatura del Estado de Chihuahua, es que se concluye que es esta Sala Superior la que debe conocer de la impugnación.
44. Al respecto, debe destacarse que la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador local se formuló sobre la base de que las conductas que se califican como infractoras tienen el propósito de posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía con el fin de que voten por los candidatos que postule para el proceso electoral que se encuentra en curso. En ese sentido, si uno de los cargos que habrán de renovarse es el de la Gubernatura, ello justifica que sea la Sala Superior quien conozca del caso.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

45. Este órgano jurisdiccional electoral considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

46. Lo anterior es así, ya que la vía idónea para resolver el presente asunto es el juicio electoral, **porque el acto reclamado no es determinante ni está relacionado directamente con el resultado final de las elecciones en el Estado de Chihuahua**; no obstante, es susceptible de incidir en el proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.

47. El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, **que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección**.

48. Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

49. Así, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar y alterar



significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

50. En tal sentido, la exigencia del elemento “determinancia” permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales locales y actuales, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
51. Por lo tanto, se considera que el caso no cumple con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada para el resultado del proceso electoral 2020-2021 para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, ello porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar los resultados de la elección.
52. Lo anterior, porque en el caso se impugna la determinación del Tribunal Electoral local que **confirmó** el desechamiento decretado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, contra el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020.

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

53. Por tal razón, el acto reclamado no sería susceptible de cambiar los resultados de la elección, pues el acto reclamado ante este Tribunal únicamente podría incidir en los derechos de los ahora actores.
54. No obstante, se considera que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que no sea determinante para los resultados electorales, las personas y partidos políticos y las autoridades electorales tienen un especial interés en que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, las conductas constitutivas de infracción sean sancionadas. Asimismo, existe el deber de respetar el derecho de los enjuiciantes a tener acceso a un recurso judicial efectivo para el caso de que considere que se actualiza una violación a sus derechos por parte de las autoridades locales.
55. En ese sentido, al versar el fondo de la controversia sobre un procedimiento ordinario sancionador, aunque este no pueda cambiar el resultado de las elecciones, no impide que en su caso se apliquen sanciones que generen un efecto disuasorio a los entes que incumplan sus obligaciones en materia electoral.
56. Por tanto, con el fin de proteger la regularidad constitucional y legal de todos los actos de las autoridades electorales en las entidades federativas, se concluye que es procedente que la Sala Superior analice el fondo del asunto en la vía denominada juicio electoral.



57. En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
58. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite el siguiente

VII. ACUERDO:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como juicio electoral y lo turne al Magistrado Instructor.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-JRC-27/2020
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.